



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sabado 22 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901-Núm. 139

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En provincias.	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, Comercio y Obras Públicas

REGLAMENTO sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas.

(Conclusión)

1.º Por medio de un hilo protector, formado de un alambre ó cuerda metálica, tendido sobre el de trabajo, paralelo al mismo y situado en su plano vertical, siempre que ésto sea fácil á juicio del Inspector oficial.

2.º Cuando no lo sea podrá salirse de dicho plano el hilo protector para tomar otro vertical paralelo al del hilo de trabajo, pero de tal manera, que un hilo telegráfico ó telefónico que cayese tenga que tocar al hilo superior, ó los dos á la vez.

3.º El hilo protector podrá proteger dos hilos de trabajo siempre que llene con cada uno de estos la condición 2.ª

4.º El hilo protector se establecerá en todas las alineaciones rectas, y aun en las curvas de gran radio en que se pueda colocar, satisfaciendo á la citada condición segunda.

5.º El hilo protector deberá estar de cien en cien metros, poco más ó menos, en buena comunicación con los rieles.

6.º Su sección, combinada con su conductibilidad, deberán ser tales que al tocar á ambos con un trozo de hilo telefónico de 11 décimas de milímetro de diámetro, instantáneamente se funda éste sin que el protector se resienta de un modo notable por el paso de la corriente de tierra.

7.º Queda á cargo de la empresa de tranvías, al colocar el hilo protector, impedir que al descarrillar el trole pueda tocar al hilo protector, ni menos á éste y al de trabajo á la vez, formando un cortacircuito.

8.º En todos aquellos trozos en que no se coloque el hilo protector, por ejemplo, en las curvas de poco radio, ó cuando el cable esté suspendido por tirantes, se colocará la defensa conocida con el nombre de *tejadillo* de bambú.

9.º Debe evitarse en cuanto sea posible que los hilos telefónicos desnudos vayan siguiendo casi paralelos al hilo de trabajo y casi aplomo sobre éste; esto es, en la misma calle ó paseo. Si en alguna parte ó sitio no pudiese evitarse esta situación, sería preferible en ese trozo el *tejadillo* de bambú al hilo protector.

10. Cuando los hilos de trabajo van sostenidos por tirantes para evitar que en los cruces con los telefónicos ó telegráficos, al caer uno ó más de éstos sobre los citados de trabajo, se corran sobre ellos y lleguen á tocar los de trabajo, deberán estar éstos armados de *ganchos de retención*.

11. Para que produzcan efecto todos estos medios de defensa, es preciso que se ejecuten con solidez y pulcritud extremada y sujetos á una exquisita vigilancia.

12. Las condiciones de defensa, no sólo se deben llevar sobre el cable de trabajo de los tranvías, sino también sobre los hilos telefónicos y telegráficos; y al efecto, cuando un hilo telefónico ó telegráfico cruce casi perpendicularmente una calle por donde circule un tranvía, deberá sujetarse á una cualquiera de estas condiciones:

Primera. Estar soportado y sujeto sobre dos casas fronterizas de la calle, cuando la anchura de ésta sea tal, que aun rompiéndose el hilo no pueda alcanzar al tranvía; en este caso, el hilo entre ambos soportes puede ir desnudo.

Segunda. Efectuar el cruce con hilo, revestido de un buen aisla-

miento, entre los dos soportes que comprenden el cruce.

Tercera. Emplear el hilo desnudo entre los dos soportes que comprenden el cruce, á condición de que se fije en cada uno de ellos una varilla de cobre, horizontal, en buena comunicación con tierra por un hilo protector, cuya sección y conductibilidad satisfaga á la condición 6.ª, relativa al hilo conductor del tranvía; dicha varilla deberá ser tocada por el hilo telefónico al romperse.

Art. 31. Las Compañías de tranvías eléctricos establecidos en la actualidad ó que se constituyan en lo sucesivo, tendrán la obligación de ensayar en sus líneas los aparatos que ofrezcan teóricamente alguna garantía, y deberán además seguir paso á paso cuanto se haga en el extranjero respecto á la protección del hilo de trabajo en los cruces con los alambres telefónicos, á fin de adoptar inmediatamente el que la experiencia demuestre ser más eficaz que los hasta ahora conocidos y los propuestos en este reglamento.

Las Empresas evitarán el abuso de salvar con sus líneas grandes vacíos, para lo cual observarán las prescripciones que sobre el particular dicte el personal encargado de la inspección de la red telefónica.

Art. 32. Para impedir los efectos de la electrolisis de la corriente de vuelta de los tranvías se emplearán los medios siguientes:

1.º Se unirán los carriles de cada una de las filas por medio de conexiones, formadas de pequeños cables de cobre ó su equivalente en hierro, y cuya sección excederá de 100 milímetros cuadrados por fila de rieles, y lo más grandes posible.

2.º De cien en cien metros se establecerán en las vías enlaces transversales.

3.º Cuando el Inspector oficial lo crea conveniente se pondrá en cada vía un cable revestido con una fuerte capa aisladora, unido íntimamente con los carriles de ambas filas.

4.º Las dimensiones de todos

los cables é hilos de este sistema se calcularán con la condición de que la diferencia de potencia entre la máquina electromotriz y el punto más alejado de ella en los rieles de la vía no exceda de siete voltios.

CAPITULO III

de la inspección de las instalaciones

Art. 33. La inspección de las instalaciones eléctricas que aprovechen ó afecten á obras del Estado ó al terreno de dominio publico, se hará, en la provincia ó provincias que atraviesen, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de cada una de ellas, bien por sí directamente, ó por medio de los subalternos en quienes delegue.

Quando la concesión se haya hecho por el Gobernador, correrá la inspección á cargo del personal facultativo afecto al servicio de las Diputaciones provinciales.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que el ejercicio de inspección se relacione con el servicio de comunicaciones, serán oídos, antes de resolver, los funcionarios designados por la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 34. La inspección de las obras de toda instalación se ejercerá, durante el período de su ejecución, por los facultativos indicados en el artículo anterior, y si el encargado de aquélla advirtiese algún abuso ó peligro, le pondrá en conocimiento de la Autoridad que hubiere otorgado la concesión, para que dicte las medidas oportunas.

Art. 35. Terminada la instalación, se verificarán las pruebas y reconocimientos necesarios en ella y en la fábrica productora de la energía eléctrica, para conocer sus circunstancias, redactando el funcionario encargado de su inspección la correspondiente acta en un plazo breve, en la que declarará si dicha instalación se halla conforme con el proyecto aprobado y condiciones de la concesión. Dicha acta la firmarán el Inspector oficial y el concesionario, y se remitirá, cuando más tres días después de hecha, al Gobernador de la provincia, quien re-

solventará en su vista ó la enviará al Ministro de Agricultura y Obras públicas para que éste resuelva si procede autorizar la explotación.

No será lícito comenzar la explotación de la instalación ejecutada sin haber obtenido este permiso.

Del acta expresada se extenderán otros dos ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del facultativo encargado de la inspección, y otro en poder del concesionario.

Art. 36. Los funcionarios y agentes encargados de la inspección tendrán derecho á entrar siempre en la fábrica de la electricidad para comprobar el estado y funcionamiento de la misma, y esta inspección deberá ejercerse con la posible frecuencia y desde luego cuando la ordene la Autoridad competente.

Art. 37. Las instalaciones á que se refiere el art. 13 de este reglamento estarán también sujetas á inspección, si bien ésta se limitará á garantizar la seguridad de aquéllas y evitar accidentes. Antes de ponerlas en explotación serán reconocidas por el funcionario que el Gobernador determine y una vez efectuado el reconocimiento se extenderá un acta que firmarán el Inspector oficial y el propietario, en la que se diga si las obras están bien ó mal ejecutadas, si ofrecen ó no algún peligro y si es probable algún accidente durante su funcionamiento, la que se elevará al Gobernador para que resuelva como estime oportuno.

Art. 38. Los gastos que originen todas estas inscripciones los pagará el concesionario ó el propietario, según los casos, y con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO IV

De las responsabilidades

Art. 39. La responsabilidad en que puedan incurrir los concesionarios ó propietarios de instalaciones eléctricas por malicia, imprudencia ó descuido en la construcción, falta de reparación y uso de las instalaciones que ocasionen accidentes, perjuicios ó daños en los predios sirvientes ó de otra causa cualquiera, serán exigibles con arreglo á lo establecido ó á lo que establezcan las leyes.

Art. 40. Se consideran faltas contra lo dispuesto en este reglamento:

1.^a El hecho de utilizar obras ó terrenos de dominio público sin la concesión y constitución de la correspondiente fianza.

2.^a Las variaciones no autorizadas de la concesión ó la extralimitación de su aprovechamiento.

3.^a Las infracciones de las reglas técnicas contenidas en este reglamento ó de las especiales que en cada concesión se establezcan. Para apreciar el número de faltas que por este motivo puedan someterse, se entenderá que la omisión de ese requisito técnico, aunque se extienda á toda la línea, constituye una sola falta, y que la omisión de cada requisito da lugar á una distinta.

4.^a Comenzar la explotación sin el acta ó permiso necesario.

5.^a Oponer resistencias que no constituyen delito á los funcionarios encargados de la inspección.

6.^a La negligencia que ponga en peligro la seguridad de las instalaciones en fincas de dominio particular; y

7.^a Cualquiera otra infracción del presente reglamento que pueda ocasionar daños á las obras del Estado, provinciales, municipales, terrenos de dominio público ó particular, ó á otras instalaciones y á la seguridad de las personas ó cosas, ya se cometan por los interesados ó por los funcionarios encargados de la inspección.

Art. 41. Las faltas á que se refiere el art. anterior serán corregidas por el Ministro ó Gobernador, según al que corresponda la inspección de las instalaciones. La corrección consiste en imposición de multa que podrá variar de 10 á 125 pesetas. Contra la imposición de multas por los Gobernadores, cabrá el recurso de alzada entre el Ministro de Agricultura, en el plazo de quince días.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se entiende sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que, con arreglo á las leyes, pueda incurrir por los hechos cometidos, y siempre que estos no fueran objeto de sanción especial en el Código penal.

Art. 42. Incurrirán en la responsabilidad penal que las leyes determinen los que atacasen de cualquier manera ó destruyesen las conducciones de energía eléctrica.

CAPITULO V

Reglas transitorias y disposición final

Art. 43. Toda concesión de conducción de energía eléctrica que haya sido otorgada con anterioridad á este reglamento estará sujeta á las condiciones especiales con que fué concedida. Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la inspección establecida por este reglamento se ejercerá en las instalaciones ya existentes de la misma manera que en las concesiones que se otorgan de nuevo.

Se aplicará además este reglamento y los artículos del mismo que establecen la sanción penal á las instalaciones ya existentes, en los casos de obras, reparaciones y modificaciones, á no ser que, por afectar éstas á una parte tan sólo de la instalación, la aplicación de este reglamento impusiera la necesidad de extender dichas obras, reparaciones ó modificaciones á lo demás de la instalación.

Art. 44. Sin perjuicio de las reformas que en cualquier tiempo pueda sufrir este reglamento, se llevará á cabo cada tres años una revisión de las reglas técnicas que contiene, á cuyo fin este Ministerio formará un proyecto de reforma, si hubiere lugar á ello; y previo informe de la Dirección general de Correos y Telégrafos, del Consejo de Obras públicas y del Consejo de Es-

tado, resolverá lo que estime oportuno.

Madrid 15 de Junio de 1901.—
Aprobado por S. M.—Miguel Villanueva y Gómez.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Mieres

D. Manuel Gutiérrez, Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión de 7 del actual acordó sacar á concurso la adquisición de una dinamo de repuesto para su casa de máquinas bajo las siguientes:

CONDICIONES

1.^a La potencia del dinamo será de treinta mil vatios, producirá una corriente alternativa de alta tensión de dos mil voltios por quince amperes, ha de recibir movimiento por medio de polea y correa.

2.^a Además de la dinamo el suministro comprenderá un cuadro de distribución para la misma y un cuadro para el acoplamiento con la otra dinamo existente.

3.^a La proposición deberá hacerse en pesetas y comprenderá además del coste de la dinamo y sus cuadros, los gastos de aduanas, transportes y montaje en la casa de máquinas.

Este edificio se encuentra en la carretera á mil seiscientos metros de la Estación de Mieres.

4.^a La proposición deberá acompañarse de un plano lo más detallado posible de la dinamo que se propone y de los catálogos y referencias de la casa constructora.

5.^a El Ayuntamiento se reserva el derecho de adjudicar ó no el suministro ó de escoger la proposición que estime más conveniente, aunque no fuera la más económica.

6.^a No se admitirá proposición de las casas que no tengan representación oficial en España.

7.^a Las proposiciones se presentarán en un plazo de 30 días, á partir de la fecha de la publicación de este Concurso en la *Gaceta de Madrid* y el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

8.^a El Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las proposiciones ó de rechazarlas todas.

9.^a Las condiciones de pago figurarán en las proposiciones, debiendo advertir que el Ayuntamiento tendrá en cuenta aquellas que ofrezcan mayores garantías. En todo caso una cuarta parte por lo menos del importe de la dinamo, quedará como garantía durante un plazo de treinta días por lo menos, á partir del día en que funcione la dinamo, y sólo se entregará mediante acta de recepción definitiva suscrita por el Ingeniero Director de obras municipales, en la que acredite su perfecto funcionamiento y que reúna las condiciones de éste pliego.

10. El plazo máximo de entrega y montaje de la dinamo será de tres meses á partir del día en que se adjudique el concurso.

11. El rematante á quien se adjudique queda obligado al pago de los gastos de inserción del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y el reintegro del expediente.

Mieres 17 de Junio de 1901.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

R. al núm. 1.013.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tapia

Don Eugenio Lebrede y Villamil, Juez municipal suplente, en ejercicio de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario suplente, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en este Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, acompañadas de los documentos necesarios.

Y para la inserción en el *BOLETIN OFICIAL* libra el presente.

Dado en Tapia á doce de Junio de mil novecientos uno.—Eugenio Lebrede.—De su mandado, Francisco Casariego. R. al núm. 371.

MONTE DE PIEDAD

El día 8 de Julio próximo se verificará la subasta de los empeños vencidos en el mes de Mayo último, y son los comprendidos en los números 1.927 al 2.406 de alhajas, y 18.600 al 20.405 de ropas y demás objetos, los que pueden cancelarse durante el corriente mes.

Los lotes que hayan de ser vendidos se exhibirán al público el día 6, de quince á las diez y ocho horas. Oviedo 20 de Junio de 1901.—El Administrador, Rafael Díaz.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad Española de Droguería General

Anuncio

En cumplimiento de lo que dispone el art. 20 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á Junta general extraordinaria de los señores Accionistas para acordar la reforma de los artículos 8.º, 34 y 35 de los Estatutos.

La Junta se celebrará en Bilbao el día 29 del corriente á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Barroeta Aldamar, núm. 1, y se previene á los Sres. Accionistas que hayan de delegar su derecho de asistencia á la Junta, la obligación de presentar las cartas ó poderes en la Secretaría de la Sociedad, veinticuatro horas antes de la designada para la celebración de la Junta, según previene el art. 21.

Bilbao 17 de Junio de 1901.—El Presidente del Consejo de Administración, Eduardo Barandiaran y Tejada. 6-1

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Llanes.—En el pueblo de la Portilla, de este concejo se hallan detenidas y puestas á manutención por haberlas encontrado causando daños en fincas particulares dos reses vacunas de las siguientes señas: Una vaca ya vieja, de leche, color ablancoado, y una novilla como de dos á tres años, muy bien puesta, color colorada, espasa de las astas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla, previo el pago de daños y gastos que ocasionen.

Llanes y Junio 17 de 1901.—El Alcalde, Tomás Rodríguez. 3